

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA MENJURA MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO
DEL META – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00037-00

Dice el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda, entre ellos, se advierte que existe una incongruencia en el poder y en el escrito de la demanda a la hora de señalar las partes demandadas, por otra parte advirtió el Despacho que dentro de las pretensiones, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora omitió mencionar el Acto Administrativo demandado y por último, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que se debe realizar una estimación razonable de la cuantía, fue notificada mediante estado número 15 de fecha 2 de abril de 2018, tal como puede observarse en la página de la Rama Judicial, en la publicación de los Estados orales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corriendo el plazo para subsanar la demanda desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 3 de abril de 2018.

Revisada la actuación posterior, se observa que una vez concluido el término concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el 17 de abril de 2018, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ni impugnó oportunamente la orden de corrección.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

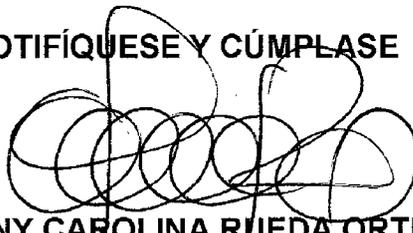
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MILENA MENJURA MOLINA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL META – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

H.O.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 14 del 15 mayo de 2018.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria